

**92-D-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

El día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el señor \*\*\*\*\* (quien manifiesta ser Presidente y Representante Legal de la Asociación \*\*\*\*\*-, pero actuando en calidad personal) presentó denuncia en contra de los licenciados Carlo Geovanni Berti, Director Presidente; Julio Ángel Castro Luna, Director Ejecutivo y Ada Cecilia Lazo Gutiérrez, Abogada de la Unidad Técnica Legal, todos servidores públicos del Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera (CONSAA), con documentación adjunta (fs. 1 al 18).

Según el relato de la denuncia, los licenciados Carlo Berti, Julio Castro y Ada Lazo manipularon las elecciones de los tres representantes de los productores de caña en el Directorio del CONSAA, con sus respectivos suplentes, la cual se llevó a cabo el día veinticuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

El denunciante afirma que la manipulación en las elecciones consistió en: *a)* No permitir la participación de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y de su persona como candidatos en dichas elecciones, quienes fueron propuestos por dos gremiales de productores de caña de azúcar debidamente inscritas, siendo éstas la Asociación de Productores de Caña de Azúcar de El Salvador -ASPROCAÑA- y la Asociación de Productores de Caña de la Región Paracentral -APROCARPA-, argumentando la carencia de requisitos “inexistentes” para su participación en las mismas; *b)* No integrar centros de votación con la debida cercanía para facilitar la votación de todos los cañicultores; y, *c)* Permitir la votación indirecta o por medio de poder o representante legal.

Indica el señor \*\*\*\*\* que al no permitir su participación en las referidas elecciones, no solo se violentó la Ley para la Comercialización, Producción e Industrialización de la Agroindustria Azucarera y otras leyes, sino también la Ley de Ética Gubernamental, específicamente la prohibición establecida en el artículo 5 letras “i) y j)” (sic), debido a que se “retrasa y/ o deniega” la prestación de un servicio, en este caso un derecho que como cañicultor posee de participar en la elección de los representantes de los productores de caña del sector privado.

Por otra parte -según refiere el denunciante- el argumento del Director Ejecutivo del CONSAA, en la resolución que denegó las candidaturas, se basa en que su persona no es un cañicultor activo, por no tener contratos inscritos con ningún ingenio para el año dos mil dieciocho; circunstancia que a su criterio no hace desaparecer su calidad de cañicultor activo, la cual puede ser comprobada por otros mecanismos más efectivos que la existencia o no de un contrato con un ingenio, según lo establecido en el Código de Comercio.

Sobre este punto, añade que los ingenios azucareros se negaron a celebrar contratos de entrega de caña con algunos productores y a la vez no presentaron las copias de los contratos celebrados en años anteriores con los productores de caña, tal como lo establece el artículo 32 de la Ley de la Producción, Industrialización y Comercialización de Agroindustria Azucarera de El Salvador.

Finalmente, expresa el denunciante que todas estas anomalías están debidamente explicadas, fundamentadas y ratificadas por la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República, en la resolución emitida el día diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, suscrita por el licenciado \*\*\*\*\*  
Secretario de Participación, Transparencia y Anticorrupción.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece como causal de improcedencia de la denuncia, que el hecho denunciado no constituya transgresiones a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la aludida disposición.

Por lo que toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad administrativa sancionadora de esta institución se restringe solo a los hechos contrarios a la ética regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

**II.** Así, el principio de *legalidad*, formulado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución, el cual establece que “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, “(...) presupone para los órganos estatales y entes públicos una vinculación positiva, en el sentido que se vuelve una norma rectora de la Administración Pública en virtud de la cual, toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye, delimita y otorga fuerza vinculante a los actos administrativos. Es decir, que las diversas entidades administrativas que tienen como función realizar determinados fines públicos, deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca para la realización de los mismos; debiéndose entender que tal sometimiento no se refiere exclusivamente a ley en sentido formal, sino a todas las normas o disposiciones jurídicas que le sean vinculantes a cada entidad administrativa, en función de los objetivos que persigue y para los cuales ha sido creada”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

Lo que significa “(...) que los actos y disposiciones de la Administración han de ser conformes a la ley y la Constitución, pues lo contrario constituiría una infracción al ordenamiento jurídico, que podría provocar una invalidez en su actuación. Así, se puede afirmar que el principio de legalidad que rige a la Administración Pública opera como una normativa legal de toda la actuación administrativa, en el sentido que su actuación será válida sólo si se ajusta a tal normativa previa; en otras palabras, el ordenamiento jurídico no sólo limita la actividad de la Administración, sino que le condiciona su propia existencia jurídica”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

En este sentido, del relato de los hechos, se advierte que el señor Luis Ernesto Bettaglio Castro denuncia su inconformidad con el procedimiento y criterios de selección de candidatos a representantes de los productores de caña de azúcar, así como con el desarrollo del proceso de elección para el nombramiento de dichos representantes en el Directorio del CONSAA, por considerar que en esos procedimientos se suscitaron ciertas anomalías que dieron como resultado una supuesta limitación al derecho que como cañicultor posee de participar en las referidas elecciones como candidato, al haber rechazado con “requisitos inexistentes” su postulación.

Sin embargo, dado que el denunciante refiere posibles irregularidades respecto de la interpretación y aplicación de la ley que rige al sector de la caña de Azúcar, es decir la Ley de la Producción, Industrialización y Comercialización de la Agroindustria Azucarera de El Salvador, así como de la normativa interna que rige el Proceso de Elección de los Directores Propietarios y Suplentes del Directorio del CONSAA, es necesario establecer que este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar la legalidad o ilegalidad de dichas actuaciones, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Por consiguiente, no es competencia de este Tribunal verificar si el Directorio del CONSAA aplicó en legal forma su normativa específica al momento de realizar el proceso de elección de los representantes de dicho Consejo, y si rechazó o no de manera motivada la candidatura del señor \*\*\*\*\*, pues ello no constituye una vulneración a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en la LEG.

No obstante la imposibilidad por parte de esta institución para controlar las actuaciones realizadas por el Directorio del CONSAA, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que

correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

En consecuencia, conforme a lo regulado en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, las conductas atribuidas a los denunciados son atípicas y, por ende, no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\* en contra de los licenciados Carlo Giovanni Berti, Director Presidente; Julio Ángel Castro Luna, Director Ejecutivo y Ada Cecilia Lazo Gutiérrez, Abogada de la Unidad Técnica Legal, todos servidores públicos del Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera (CONSAA).

*b) Tiénese* por señalado como medio técnico para oír notificaciones el correo electrónico que constan a f. 2 del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN